

EXPEDIENTE: 00059/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 00059/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por XXXXXXXXXX en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **PODER JUDICIAL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. En fecha 11 (Once) de Diciembre del año 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, lo siguiente:

"Se solicitan en archivo digital Expediente número 13/97 correspondiente al Juicio Civil: Delba Gutierrez Paredes VS Victor Alfonso Dominguez Herrera ubicado en el Juzgado Décimo Civil de 1ra. Instancia de Tlanepantla con residencia en Atizapan de Zaragoza, Estado de México"
(SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00231/PJUDICI/IP/2013.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SAIMEX**

II.- REQUERIMIENTO DE ACLARACION POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO: Es el caso que con fecha 13 (Trece) de Diciembre de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** solicita aclaración al **RECURRENTE** vía electrónica en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a conocer la respuesta en breve término, se requiere al solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información qué tipo de copias requiere en virtud de que éstas pueden ser Simples o Certificadas, de la versión pública del expediente número 13/2007 del índice del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Atizapan de Zaragoza, Estado de México, cuya expedición deberá pagarse a costa del solicitante en el plazo antes señalado tal como está previsto por los artículos 6 y 48 del ordenamiento legal invocado, pues es imprecisa la petición

EXPEDIENTE: 00059/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

inicial al respecto, en la inteligencia que la procedencia de entregar la información a través del sistema SAIMEX previamente será analizada por el Comité de Transparencia Institucional, con el objeto de determinar si la misma encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley de la materia, apercibido que de no dar cumplimiento en los términos indicados se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada

III.- DESAHOGO DE ACLARACION DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL SOLICITANTE: Es el caso que en fecha 16 (Dieciséis) de Diciembre de 2013 (Dos Mil Trece) el solicitante aclaro lo solicitado por **EL SUJETO OBLIGADO** señalando al respecto lo siguiente:

"Se solicitan copias simples" (SIC)

IV.-FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 20 (Veinte) de Diciembre de 2013 dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud, le comento que de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obre en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional procesar datos o hacer investigaciones, tendentes a satisfacer la petición de información de los particulares.

En ese sentido, por el momento no es posible proporcionar la información requerida toda vez que el órgano jurisdiccional a que se refiere carece de la competencia por razón de territorio que está indicada en la petición inicial, es decir, dicho juzgado no tiene atribuciones para conocer de asuntos en el municipio de Atizapán de Zaragoza.

Lo anterior es así, por un lado, el Juzgado DÉCIMO Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla tiene residencia en la cabecera municipal de Huixquilucan por lo que conoce de asuntos en ésta demarcación territorial; y por otro, el Juzgado DÉCIMO PRIMERO Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla tiene residencia en la cabecera municipal de Nicolás Romero por lo que conoce de asuntos en ésta demarcación territorial.

ATENTAMENTE

EXPEDIENTE: 00059/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR
Responsable de la Unidad de Informacion
PODER JUDICIAL" (sic)

V.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El RECURRENTE, con fecha 29 (veintinueve) de Enero del año 2014 (dos mil catorce), interpuso Recurso de Revisión en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"Se solicita en copia simple el Expediente número 13/97 correspondiente al Juicio Civil: Delba Gutierrez Paredes VS Victor Alfonso Dominguez Herrera ubicado en el Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia de Tlanepantla con residencia en Atizapan de Zaragoza, Estado de México" (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"La respuesta a mi petición es incongruente debido a que se le proporciona la información correcta, ya que el juzgado denominado Juzgado Décimo Primero Civil de Primera Instancia de Tlanepantla con residencia en Atizapan de Zaragoza, Estado de México. Por acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México con circular 12/13, con fecha 04 de junio de 2013. Por el cual se crean, fusionan, fusionan y transforman los Juzgados y Salas del tribunal Superior de Justicia del Estado de México" (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00059/INFOEM/IP/RR/2014**.

VI.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el **RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

VII.- RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que en fecha 30 (treinta) de Enero de 2014 (Dos Mil Catorce) se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte del **SUJETO OBLIGADO**,

EXPEDIENTE: 00059/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

"00059/INFOEM/IP/RR/2014

Toluca, México
Enero 30 de 2014

**Instituto de Acceso a la Información
Pública del Estado de México**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00231/PJUDICI/IP/2013, de fecha once de diciembre de dos mil trece, el C. [REDACTED], requirió se le proporcionara lo siguiente:

"Se solicitan en archivo digital Expediente número 13/97 correspondiente al Juicio Civil: Delba Gutierrez Paredes VS Victor Alfonso Dominguez Herrera ubicado en el Juzgado Décimo Civil de 1ra. Instancia de Tlanepantla con residencia en Atizapan de Zaragoza, Estado de México." (sic)

2.- La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió un requerimiento que se transcribe a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a conocer la respuesta en breve término, se requiere al solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información qué tipo de copias requiere en virtud de que éstas pueden ser Simples o Certificadas, de la versión pública del expediente número 13/2007 del índice del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Atizapan de Zaragoza, Estado de México, cuya expedición deberá pagarse a costa del solicitante en el plazo antes señalado tal como está previsto por los artículos 6 y 48 del ordenamiento legal invocado, pues es imprecisa la petición inicial al respecto, en la inteligencia que la procedencia de entregar la información a través del sistema SAIMEX previamente será analizada por el Comité de Transparencia Institucional, con el objeto de determinar si la misma encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley de la materia, apercibido que de no dar cumplimiento en los términos indicados se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

EXPEDIENTE: 00059/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

3.- Posteriormente, la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió la respuesta respectiva misma que se transcribe a continuación.

En atención a su solicitud, le comento que de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obre en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional procesar datos o hacer investigaciones, tendentes a satisfacer la petición de información de los particulares.

En ese sentido, por el momento no es posible proporcionar la información requerida toda vez que el órgano jurisdiccional a que se refiere carece de la competencia por razón de territorio que está indicada en la petición inicial, es decir, dicho juzgado no tiene atribuciones para conocer de asuntos en el municipio de Atizapan de Zaragoza.

Lo anterior es así, por un lado, el Juzgado DÉCIMO Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla tiene residencia en la cabecera municipal de Huixquilucan por lo que conoce de asuntos en ésta demarcación territorial; y por otro, el Juzgado DÉCIMO PRIMERO Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla tiene residencia en la cabecera municipal de Nicolás Romero por lo que conoce de asuntos en ésta demarcación territorial.

4.- Inconforme con esta determinación el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

“La respuesta a mi petición es incongruente debido a que se le proporciona la información correcta, ya que el juzgado denominado Juzgado Décimo Primero Civil de Primera Instancia de Tlanepantla con residencia en Atizapan de Zaragoza, Estado de México. Por acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México con circular 12/13, con fecha 04 de junio de 2013. Por el cual se crean, fusionan, fusionan y transforman los Juzgados y Salas del tribunal Superior de Justicia del Estado de México.” (sic)

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

I.- CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. De conformidad con el artículos dos, inciso h); y sesenta y siete, inciso b), de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita a este Instituto sobresea el presente recurso en virtud de que el recurrente de manera temeraria y tendenciosa está ampliando los alcances de la solicitud de información a través del recurso interpuesto, lo cual queda evidenciado al contrastar

EXPEDIENTE: 00059/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

el nombre del órgano jurisdiccional que aparentemente generó la información solicitada, pues si bien en la petición inicial señala el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia de Tlanepantla con residencia en Atizapan de Zaragoza, lo cierto es que en el medio de impugnación que nos ocupa alude el Juzgado Décimo Primero Civil de Primera Instancia de Tlanepantla con residencia en Atizapan de Zaragoza.

II. MOTIVO DE AGRAVIO. En concreto, el particular hace consistir el motivo de inconformidad en la respuesta desfavorable que recibió del sujeto obligado.

Contrario a lo alegado por el recurrente, ésta institución estima que la contestación recaída a la petición inicial no conculca el derecho de acceso a la información que la ley garantiza, habida cuenta que no sólo guarda congruencia sino también coincidencia con los planteamientos de la petición inicial.

En contraste con lo anterior, cabe precisar que la respuesta dada al particular también encuentra sustento en el oficio número 3488/2013 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, a través del cual la Juez Octavo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Atizapan de Zaragoza, Estado de México, informó al Titular de la Unidad de Información la imposibilidad de remitir la información requerida debido a los motivos expuestos en dicho documento el cual se agrega al presente informe como ANEXO UNO.

Por ende, se estima que no hay elementos para cuestionar la actuación de la Unidad de Información ya que se realizó dentro del marco de la Ley.

En las relatadas condiciones, a consideración de esta Unidad de Información, resulta inoperante el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que tiene expedido su derecho de acceso a la información, por cierto ejercido nuevamente a través de la solicitud de información pública registrada con el número de folio 00021/PJUDICI/IP/2014, de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce la cual se encuentra en trámite.

Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de las actuaciones de la Unidad de Información, éstas se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

EXPEDIENTE: 00059/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario.

Al informe justificado se anexó se adjuntó el archivo de nombre "*Anexo Informe Justificado del Recurso de Revisión 00059-2014*", cuyo contenido es el siguiente:

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE "LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN""

OFICIO NÚMERO: 3488
ASUNTO: SE INFORMA SOBRE
PETICIÓN

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, 16 de Diciembre 2013

**DR. HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

P R E S E N T E:

Por este medio, y en relación al requerimiento de fecha 12 de Diciembre, recibido en este Juzgado el dia 16 del mes y año que corre, me permito manifestar que no se está en posibilidad de remitir a la Unidad de información que dignamente preside la información solicitada, respecto de la petición hecha a través del sistema SAIMEX por [REDACTED] toda vez que de esa misma petición, se desprende que el expediente 13/97 a que alude el peticionario, pertenece al índice del entonces Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla con residencia en Atizapán de Zaragoza, el cual, por acuerdo del consejo de la judicatura de fecha 22 de mayo de este año, cambió su denominación a la de Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Atizapán de Zaragoza, siendo ese órgano jurisdiccional diverso al que a la fecha presido, pues éste anteriormente se denominaba Juzgado Décimo Primero, y ahora se identifica como Juzgado Octavo, del mencionado Distrito, con residencia en esta Ciudad.

En tal virtud, toda vez que la información que se requiere no obra en los archivos de este Juzgado, entonces, de conformidad con los artículos 40 fracción II, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, no se está en posibilidad de remitir la información que se solicita.

EXPEDIENTE: 00059/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo, y reitero a usted la seguridad de mi consideración.

ATENTAMENTE

LIC. MARIA ALEJANDRA ALMAZAN BARRERA
JUEZ OCTAVO, (ANTES DÉCIMO PRIMERO) CIVIL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TLALNEPANTLA
CON RESIDENCIA EN ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, MÉXICO



EXPEDIENTE: 00059/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

VIII.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso 00059/INFOEM/IP/RR/2014 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, se turnó a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 07 (Siete) de Enero de 2014 (dos mil catorce), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 27 (veintisiete) de Enero de 2014 (dos mil catorce). Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 29 (veintinueve) de Enero de 2014 dos mil catorce, se concluye que su presentación fue extemporánea en razón de lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00059/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

2013

enero							abril							octubre						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	1	2	3	4	5	6	7
15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	12	13	14	15	16	17	18
29	30	31					27	28	29	30	31			29	30	31				

febrero							mayo							julio							noviembre						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
1	2	3					1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	7	1	2	3				
4	5	6	7	8	9	10	6	7	8	9	10	11	12	8	9	10	11	12	13	14	4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17	13	14	15	16	17	18	19	15	16	17	18	19	20	21	11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24	20	21	22	23	24	25	26	22	23	24	25	26	27	28	19	20	21	22	23	24	25
25	26	27	28				27	28	29	30	31			29	30	31					25	26	27	28	29	30	

marzo							junio							agosto							diciembre						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
1	2	3					3	4	5	6	7	8	9	1	2	3	4	5	6	7	1	2	3				
4	5	6	7	8	9	10	10	11	12	13	14	15	16	5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8
11	12	13	14	15	16	17	17	18	19	20	21	22	23	12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15
18	19	20	21	22	23	24	24	25	26	27	28	29	30	17	18	19	20	21	22	23	16	17	18	19	20	21	22
25	26	27	28	29	30	31	30							26	27	28	29	30	31		23	24	25	26	27	28	29



Boletín de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Llamar sin costo: 01 800 821 0441
www.infoem.org.mx

Simbología

- **Suspensión de labores**
- **Días inhábiles**
(Período vacacional)
- **Inicio de actividades**
- ◎ **Sesiones ordinarias de Pleno**

octubre

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

julio

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

noviembre

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3				
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

agosto

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

diciembre

L	M	M	J	V	S	D
1						
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

septiembre

L	M	M	J	V	S	D
1						
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

enero 2014

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00059/INFOEM/IP/RR/2014
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Fecha de presentación de la solicitud de información (11) once de diciembre de 2014.
Fecha de respuesta de EL SUJETO OBLIGADO y notificación de la misma a EL RECURRENTE. (20 veinte de diciembre de 2013)
Fecha límite para la interposición del Recurso de Revisión. (27 veintisiete de Enero de 2014.)
Fecha de interposición del recurso de revisión (29 veintinueve de Enero de 2014).
Días inhábiles

Esto es, el Recurso de Revisión fue interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo para tal efecto.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de la extemporaneidad en la presentación del recurso de revisión. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del desechamiento con relación a la improcedencia del recurso de revisión.

EXPEDIENTE: 00059/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hacer valer de forma extemporánea, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*. Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el **principio de oportunidad procesal**. A esto se le conoce por otro nombre como **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Pretender nombrarle de otro modo es sublevar el sentido y la naturaleza de las cosas. Así, por ejemplo, en recursos de revisión que han sido resueltos con anterioridad al presente caso, este Órgano Garante ha decidido “*la improcedencia*” del recurso extemporáneo, lo cual es momento de corregir. Si bien la fuerza del precedente es importante, la misma no es incombustible cuando de corregir se trata.

Si se parte del supuesto de que un recurso presentado extemporáneamente es **improcedente**, vale la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la extemporaneidad.
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por extemporaneidad en la presentación de un recurso es contradictorio por dos razones:

EXPEDIENTE: 00059/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de oportunidad procesal en la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por extemporaneidad?

Y segunda razón, un recurso fuera de tiempo es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso, por razón de extemporaneidad en la interposición del mismo. Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Sin embargo, para efectos aclaratorios es importante deslindar el desechamiento del recurso que se resuelve respecto del sobreseimiento.

Asimismo, el desechamiento se da en principio y de entrada al inicio de conocimiento de los recursos. En tanto, el sobreseimiento supone la admisión y en principio el conocimiento de fondo del recurso, pero por una causa ulterior, posterior o superveniente, queda sin materia el recurso.

Sin duda, algunas causales de desechamiento pueden convertirse en causales de sobreseimiento sólo por una cuestión de tiempo. La causal de desechamiento se presenta o se produce con posterioridad a la admisión del recurso, se torna en sobreseimiento. Así, por ejemplo, de haberse presentado oportunamente el recurso y se hubiera presentado posteriormente una causal como el desistimiento, esto produciría la admisión del mismo, y se hubiera sobreseído el recurso. Pues ese hubiera sido el efecto del desistimiento.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

}

RESUELVE

EXPEDIENTE: 00059/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

PRIMERO.- Se desecha el Recurso de Revisión interpuesto por EL RECURRENTE por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución, al haberlo presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).- CON VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO

EXPEDIENTE: 00059/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO (25) DE
FEBRERO DOS MIL CATORCE (2014) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00059/INFOEM/IP/RR/2014.